TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-46/2018

APELANTE: MOVIMIENTO CIUDADANO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JORGE EMILIO SÁNCHEZ-CORDERO GROSSMANN

SECRETARIO: RUBÉN ARTURO MARROQUÍN MITRE

Monterrey, Nuevo León, a once de mayo de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución INE/CG337/2018, así como el Dictamen consolidado INE/CG336/2018, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el Estado de Nuevo León; dado que: **a)** la Resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, y las sanciones no son desproporcionales, **b)** lo expresado por el recurrente para combatir las sanciones por reporte extemporáneo de eventos políticos es un argumento novedoso y por tanto ineficaz; y **c)** La autoridad si valoró la respuesta al oficio de errores y omisiones presentada por el recurrente, observando los principios de exhaustividad; **d)** la resolución es congruente y las faltas de carácter formal deben estudiarse de forma conjunta.

GLOSARIO

Constitución Política	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen consolidado	Dictamen consolidado INE/CG336/2018 respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el Estado de Nuevo León
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

SIF	Sistema Integral de Fiscalizaicón
Reglamento de Fiscalización	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Resolución	Resolución INE/CG337/2018 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el Estado de Nuevo León
UMA:	Unidad de Medida y Actualización
Unidad Técnica	Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. HECHOS RELEVANTES

El cuatro de abril[1], el Consejo General del *INE* aprobó en sesión extraordinaria, entre otras cuestiones, la *Resolución*, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el Estado de Nuevo León, imponiéndole una sanción al recurrente.

2 Inconforme con lo anterior, el siete de abril, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se combate una resolución emitida por el Consejo General del *INE*, por la cual impuso diversas sanciones al recurrente, derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el Estado de Nuevo León, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

[1] Todas las fechas corresponden al año en curso, salvo indicación en contrario.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso a); y, 42 de la *Ley de Medios*, relativos a la forma, oportunidad, legitimación, personería, interés jurídico, definitividad y firmeza[2].

4. PLANTEAMIENTO DEL CASO

La pretensión del recurrente es que se revoque el *Dictamen consolidado y Resolución* del Consejo General del *INE*, por la cual se le impusieron diversas sanciones derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el Estado de Nuevo León.

El recurrente controvierte las conclusiones sancionatorias 2, 4, 6, 7, 9, 10 y 11, mismas que se señalan a continuación:

a) **Conclusión 2**. "El sujeto obligado informó de manera extemporánea 206 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a s celebración".
b) **Conclusión 4**. "*El sujeto obligado omitió presentar la totalidad de los estados de cuenta bancarios y conciliaciones bancarias*".
c) **Conclusión 6**. "*El sujeto obligado informó de manera extemporánea 227 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración*".
d) **Conclusión 7**. *"El sujeto obligado omitió presentar la relación detallada por la propaganda en redes sociales contratada*".
e) **Conclusión 9**. "*El sujeto obligado omitió presentar la totalidad de los estados de cuenta bancarios y conciliaciones bancarias*".
f) **Conclusión 10**. "*El sujeto obligado omitió presentar las cotizaciones, Kardex, notas de entrada y salida de almacén*".
g) **Conclusión 11**. "*El sujeto obligado presentó 5 avisos de contratación de manera extemporánea*".

Inconforme con lo anterior el recurrente hace valer los siguientes agravios:

Conclusiones 2 y 6

[2] Véase el auto de agregación de constancia y admisión de tres de mayo de dos mil dieciocho, que obra a foja 84 del expediente en que se actúa.

1. Las conclusiones se encuentran indebidamente fundadas y motivadas, dado que la responsable realizó una indebida individualización de las sanciones las cuales resultan desproporcionales, pues no se tomó en cuenta cada evento en lo particular, así como el comportamiento del recurrente en relación con la acción sancionada, es decir, se debió contemplar que no resulta sancionable de una misma forma la omisión de registrar eventos a la de hacerlo de forma extemporánea.

   Además, que no resulta proporcional que no se tome en cuenta que el sujeto infractor es una persona física que participa en un proceso electoral por sí mismo.

2. Que la resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada dado que ciertos eventos eran material y humanamente imposibles de registrar en la agenda, al no contar con las cuentas y claves de acceso al sistema.

Conclusiones 4, 7, 9, 10 y 11

3. Las sanciones aplicadas por la responsable son ilegales al haberse realizado una indebida valoración de las pruebas aportadas al caso.

4

4. La resolución impugnada violenta el principio de exhaustividad y congruencia dado que la responsable analizó las conclusiones controvertidas de forma generalizada y no de manera individual, faltando con ello el efectuar un estudio detallado de cada una de ellas.

Controversia

La controversia en el presente recurso de apelación se centra en determinar si la autoridad responsable actuó conforme a Derecho al emitir el *Dictamen Consolidado* y la *Resolución* impugnados, en los que determinó sancionar al apelante respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el Estado de Nuevo León.

En ese contexto, los planteamientos jurídicos a resolver son:

1. ¿La responsable fundó y motivó indebidamente la resolución impugnada?

2. ¿Las sanciones impugnadas son desproporcionales?

3. ¿La responsable efectuó un indebido análisis de los elementos de prueba aportados por el apelante?

4. ¿La resolución impugnada es incongruente y faltó al principio de exhaustividad?

5. ESTUDIO DE FONDO Y CONCLUSIÓN

5.1. La responsable fundó y motivó debidamente la resolución impugnada.

5.1.1 La responsable fundó y motivó de forma adecuada las sanciones impuestas en las conclusiones 2 y 6, porque la omisión y el registró de eventos con posterioridad a su realización vulneran en la misma medida la actividad fiscalizadora y las sanciones no resultan desproporcionales.

Como se precisó, el apelante se duele de la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, así como la desproporcionalidad respecto de las multas impuestas por informar de manera extemporánea eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a s celebración.

Sin embargo, su agravio resulta **infundado** con base a lo siguiente.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en distintas ejecutorias, que el ejercicio de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa electoral nacional no debe ser irrestricto ni arbitrario, sino que está sujeto a la ponderación de las condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre, y a las particulares del infractor, las que sirven de base para individualizar la sanción dentro de parámetros de equidad, proporcionalidad y de legalidad a fin de que no resulte desproporcionado ni gravoso, pero si eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

En ese sentido, la autoridad administrativa goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción. No obstante, dado que el examen de la graduación de las sanciones es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

Así, para la individualización de las sanciones, una vez acreditadas las faltas, la autoridad electoral debe considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa como:

1. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales;
2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
3. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
4. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
5. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En el caso, es preciso señalar que el vigente modelo de fiscalización de los gastos de los partidos políticos y candidatos durante las precampañas electorales impone a los sujetos obligados la obligación de informar a la autoridad fiscalizadora, dentro de una temporalidad específica, sobre los eventos que se llevarán a cabo para promocionar sus precandidaturas.

El objetivo de informar dentro de un plazo específico y con antelación a la celebración del evento, es permitir a la autoridad fiscalizadora programar y ejecutar las actividades de verificación y comprobación de los gastos efectuados y los recursos empleados en cada uno de esos actos de precampaña para que posteriormente, puedan ser analizados y confrontados con los gastos reportados.

De esa manera, si la obligación de los partidos políticos y candidatos consiste en reportar cada uno de los eventos y actos de precampaña, para que cada uno de esos sucesos pueda ser verificado, el incumplimiento a esa obligación debe sancionarse de manera individual, toda vez que la correcta imposición de sanciones debe tomar en consideración las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones particulares de cada conducta, y el contexto en que se cometieron.

Esto es así, porque no es lo mismo sancionar un registro extemporáneo que se realizó con antelación a la celebración del evento, que uno que se registró después de que concluyó el acto de precampaña, de igual forma, para sancionar correctamente este tipo de conductas debe valorarse si se trató de un acto en el que se emplearon pocos o ningún recurso económico, o bien, si se realizaron gastos cuantiosos.

En efecto, el aludido artículo 143 bis reglamentario impone la obligación de registrar en el sistema de contabilidad en línea la agenda de los eventos políticos que las candidaturas llevarán a cabo, semanalmente, con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora tenga **conocimiento de forma previa y oportuna** de la celebración de actos públicos y, en su caso, llevar a cabo las acciones siguientes:

- Asistir a dar fe de la realización de los eventos
- Verificar que los eventos se lleven a cabo dentro de los cauces legales
- Constatar que los ingresos y gastos identificados como erogados en dichos eventos sean reportados

Lo anterior, a fin de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas, y de control. En efecto, con el conocimiento previo de cada evento la autoridad fiscalizadora estará en mejor aptitud de verificar que los gastos derivados cumplan con lo establecido en la normatividad, en específico, en lo relativo a los conceptos de gastos que se pueden realizar[3].

Ello, en el entendido de que el registro de eventos, así como sus respectiva cancelaciones permitirá al órgano fiscalizador contar con informació necesaria para verificar con oportunidad el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, así como garantizar un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático de Derecho.

Es por ello que la sanción que se imponga por la afectación de los referidos bienes jurídicos tutelados en el artículo 143 bis dependerá de verificar, en cada caso, si el registro extemporáneo impidió o no a la Unidad Técnica de Fiscalización tomar las providencias necesarias para ejercer su facultad de vigilancia para realizar visitas de verificación.

En el caso, contrario a lo manifestado por el apelante, la autoridad responsable, en el apartado correspondiente de la *Resolución* (respecto de las conclusiones 2 y 6) sí estableció los elementos para individualizar las sanciones que determinó imponer.

En efecto, de la lectura de la resolución impugnada se advierte que la responsable efectuó el estudio de las conductas que estimo violentaron lo

[3] Interpretación dada en las sentencias dictadas en los expedientes: **SUP-RAP-392/2016, SUP-RAP-395/2016, SUP-RAP-397/2016.**

establecido en el artículo 143 bis del *Reglamento de Fiscalización*, y si bien es cierto que dicho análisis lo efectuó de forma conjunta, también lo es que para la imposición de la correspondiente sanción procedió de forma individual, esto atento a las particularidades de cada conclusión.

Además, la autoridad responsable expuso las razones por virtud de las cuales consideró procedente imponer cada una de las sanciones, pues atendió, a la gravedad de la infracción, la afectación a los bienes jurídicos involucrados, los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión; sin que en el caso el apelante refiera la aplicación incorrecta de algún fundamento en lo particular ni tampoco los motivos por virtud de los cuales resultaba procedente la aplicación de un monto menor al individualizar las sanciones respectivas, aunado a que tampoco controvierte las razones expuestas por la autoridad responsable para tal efecto.

Esto es, contrariamente a lo alegado, la responsable fundó y motivó debidamente su determinación, ya que previó la respectiva calificación – las cuales no son controvertidas por el apelante- así como la determinación de la sanción a imponer, valoró las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se desarrolló, concluyendo que no existía dolo en su comisión, ni tampoco que la conducta implicara que el partido apelante fuera reincidente, además que el apelante conocía los alcances de las disposiciones legales aplicables así como los oficios de errores y omisiones; de ahí que no le asista la razón.

5.1.2. Las sanciones impugnadas no son desproporcionales

Tampoco le asiste razón al apelante cuando argumenta que las sanciones impuestas en las conclusiones 2 y 6, resultan **desproporcionales**, dado que presuntamente la responsable debió imponer una sanción por cada evento, analizando las circunstancias de ellos conforme al numeral 458 de la *LGIPE,* pues refiere que no puede sancionarse de una misma forma la ausencia de registrar eventos a hacerlo de forma extemporánea.

Contrario a lo manifestado por el recurrente, esta Sala estima que las sanciones controvertidas **no resultan** desproporcionales.

En efecto, de acuerdo a lo establecido por la Sala Superior en el SUP-RAP-454/2012, toda sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, debe ser acorde con la proporcionalidad, en el sentido de que exista equilibrio entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye; para ello, al momento de fijarse la cuantía, se deben de tomar en consideración los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La

capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que "para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar de manera individualizada la multa que corresponda"[4].

En este sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido el criterio consistente en que las sanciones deben cumplir una función preventiva dirigida a los miembros de la sociedad en general, y a la vez una específica, de modo que el participante en la comisión de un ilícito se abstenga de incurrir en la misma falta.

De manera que en el supuesto de obtener un beneficio económico como resultado de dicha conducta, la sanción debe fijarse, también incluyendo el monto del beneficio obtenido, y de acuerdo a ello, válidamente pueden ser superiores o rebasar el monto involucrado como beneficio económico, para disuadir la comisión de este tipo de conductas[5].

En el presente asunto, las sanciones impuestas encuentran sustento en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la *LGIPE*, y se considera idónea para cumplir una función preventiva general y fomentar que el infractor se abstenga incurrir en ese tipo de faltas en ocasiones futuras.

En efecto, contrario a lo que el actor afirma, de manera correcta, el Consejo General del *INE* determinó que, por transgredir el artículo 143 Bis del *Reglamento de Fiscalización*, debía imponerse respecto de la conclusión 2 una sanción equivalente a 50 UMA por cada evento reportado de forma extemporánea que asciende la cantidad de $ 777,547.00 (setecientos setenta y siete mil quinientos cuarenta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional)[6], y

---

[4] Jurisprudencia P./J. 97/2006, de rubro: MATERIA ELECTORAL. LA MULTA ESTABLECIDA POR LOS ARTÍCULOS 61, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 205 BIS-7, DEL CÓDIGO RELATIVO DEL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 31 DE AGOSTO DE 2005, TRANSGREDE EL NUMERAL 22, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Agosto de 2006, página: 1599, número de registro: 174422 http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/174/174422.pdf

[5] Véase sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-170/2016.

[6] "Cabe aclarar que respecto de la conclusión 2, el Dictamen y la Resolución sancionan exclusivamente 206 eventos registrados con posterioridad a su realización y el anexo contiene 410 eventos"

respecto de la conclusión 6 una sanción equivalente a 50 UMA por cada evento reportado de forma extemporánea que asciende la cantidad de $856,811.50 (ochocientos cincuenta y seis mil ochocientos once pesos 50/100 Moneda Nacional).

Por tanto, si el Consejo General del *INE* concluyó que el apelante incurrió en faltas por el registro extemporáneo de eventos, analizó la gravedad de las infracciones, el daño directo y efectivo de las faltas, los bienes jurídicos tutelados, así como la afectación a los valores sustanciales protegidos -con lo que justificó la proporcionalidad de la sanción- se considera que fue apegado a Derecho que se le impusiera las sanciones antes descritas, porque con ello, como ya se dijo, se busca cumplir con el fin disuasivo de la consecuencia jurídica, la no reiteración de este tipo de conductas omisivas[7].

Además, la responsable sí efectuó un análisis de cada evento registrado fuera del plazo legalmente establecido para ello, pues como se observa del anexo II y V del *Dictamen consolidado*, la conducta por la cual se le sanciona al apelante es el “registro extemporáneo de eventos públicos”, es decir, existe una singularidad de la conducta, y en esa medida la sanción controvertida atiende a la misma y no se advierte la existencia otro tipo de acto o conducta distinta a la mencionada, que obligara a su análisis respecto de sí misma.

5.1.3. La omisión de reportar eventos imposibilita la actuación de verificación de la autoridad fiscalizadora de la misma forma que cuando se efectúa con posterioridad a su realización.

Es importante señalar que el apelante parte de la premisa errónea, de que es posible hacer una distinción entre los eventos públicos registrados con posterioridad al día de su celebración y la omisión de hacerlo, pues pierde de vista que precisamente al efectuar dichos actos violenta en un mismo sentido lo establecido en el artículo 143 bis del *Reglamento de Fiscalización*[8], y con ello se imposibilita precisamente la actuación de la autoridad fiscalizadora para permitirle que en el ejercicio de sus atribuciones programe y ejecute las actividades de verificación y comprobación de los gastos efectuados y los recursos empleados en cada uno de esos actos de precampaña para

---

[7] Similar criterio fue sustentado por esta Sala Regional al resolver los recursos de apelación SM-RAP-10/2017, SM-RAP-28/2017 y SM-RAP-103/2017.

[8] Artículo 143 Bis.
1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

posteriormente, poder analizados y confrontados con los gastos reportados y así dar operatividad a la transparencia de los recursos.

En ese sentido, se estima correcto el actuar de la autoridad responsable, debido a que partió de la premisa legalmente establecida de considerar la falta como sustancial y posteriormente expuso los razonamientos en que sustentó su determinación para graduar la sanción que le impuso al apelante.

A mayor abundamiento, no pasa inadvertido para esta Sala que el apelante además argumenta que las sanciones deben calificarse como desproporcionales manifestando que el sujeto infractor es una persona física, como ocurre en el caso de los candidatos independientes; sin embargó, el planteamiento de apelante es inatendible dado que pierde de vista que las sanciones se impusieron tomando en cuenta que el sujeto obligado lo es el partido político, y que las actuaciones de los candidatos emanados de un instituto político le son reprochables a éste, contrario a lo que sucede con las candidaturas independientes, donde derivado de su propia naturaleza se rigen por sí mismos de forma ajena a los partidos, de ahí que no se actualice desproporcionalidad alguna como el recurrente señala.

5.2. Lo expresado por el recurrente para controvertir las sanciones po el reporte extemporáneo de los eventos políticos, atribuible a u impedimento técnico, es un argumento novedoso (en las conclusiones 2 y 6).

1

El recurrente argumenta, en su segundo agravio, que su deber de informar la agenda eventos en el *SIF* no debe ser considerada de forma extemporánea, toda vez que los precandidatos no contaban con las cuentas y contraseñas del *SIF*, por lo que no estuvo en posibilidad material y de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 143 bis, numeral 1, del *Reglamento de Fiscalización*[9], y solicita que este órgano jurisdiccional electoral federal considere lo referido y resuelva imponiéndole una sanción justa.

El agravio hecho valer por el recurrente es **ineficaz**.

Se considera un argumento novedoso lo que plantea situaciones de hecho o cuestiones de derecho que no se hicieron valer antes, esto es, ante el órgano que emitió la resolución impugnada que hoy se busca sea revisada.

---

[9] Artículo 143 Bis.
1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

En esa lógica, esos argumentos no combaten los fundamentos y motivos del acto o resolución reclamada; introducen cuestiones nuevas[10], de ahí que para evitar variar la controversia, y vulnerar con ello el principio de certeza jurídica que rige los procesos jurisdiccionales, se considera que esos nuevos planteamientos no pueden ser analizados.

Una excepción se presenta ante cuestiones supervenientes; en estos casos las decisiones sometidas a revisión a través de los medios de defensa en materia electoral podrán ser analizadas a partir de planteamientos y pruebas que no tuvo ante sí el órgano de origen.

En este caso, la *Unidad Técnica*, a través del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/21969/18, le informó al inconforme, como inconsistencia, haber reportado eventos con posterioridad a la fecha de su realización[11]; y le requirió que, presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, en los siete días naturales posteriores a la notificación.

A fin de atender lo requerido, Felipe Cisneros Cardona, representante financiero del Comité Directivo Estatal del Estado de Nuevo León de Movimiento Ciudadano respondió respecto de la observación del numeral I del oficio de errores y omisiones (Diputados locales): " (…) *Los eventos realizados por los precandidatos correspondientes a caminatas, visitas a domicilio o actividades que realicen al aire libre en lugares distintos a plazas o inmuebles públicos invariablemente deberá tener su propio registro en la agenda de eventos, independientemente de que se relacione, vincule o desprenda de otro, lo cual se llevó a cabo, aunque el registro no se haya efectuado en tiempo."*

"Con base a la actividad antes mencionada no generó gasto alguno (NO ONEROSOS), y además se registraron dentro del Módulo de Agenda [SIC] de eventos, aunque se reconoce que se hiso [SIC] de forma extemporánea".

Similar respuesta fue dada por el apelante respecto de la observación relacionada con Presidencias municipales (numeral cuatro del oficio de errores y omisiones)

---

[10] Al respecto, resulta aplicable como criterio, la jurisprudencia 1ª. /J. 150/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. Consultable en: http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx.

[11] Véanse del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/21969/18 el apartado Diputados locales (Agenda de eventos), numeral 1, así como el correspondiente a Presidentes Municipales (Agenda de eventos), numeral 6.

La *Unidad Técnica* no tuvo por solventadas las observaciones y en la resolución se le impuso respecto de la conclusión 2 una sanción equivalente a 50 *UMA* por cada evento reportado de forma extemporánea que asciende la cantidad de $ 777,547.00 (setecientos setenta y siete mil quinientos cuarenta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional), y respecto de la conclusión 6 una sanción equivalente a 50 *UMA* por cada evento reportado de forma extemporánea que asciende la cantidad de $856,811.50 (ochocientos cincuenta y seis mil ochocientos once pesos 50/100 Moneda Nacional).

Como se aprecia, es en el escrito de apelación cuando por primera vez indica el recurrente que el motivo por el cual no registró los eventos de su agenda, fue de no contar con los usuarios y claves del *SIF*; y por eso se considera que el agravio es novedoso, pues el argumento que ahora propone el recurrente en esta instancia jurisdiccional debió ser formulado al momento de dar respuesta al oficio de errores y omisiones, por tanto es evidente que la *Unidad Técnica* no estuvo en aptitud legal de analizarlo, y tampoco puede estudiarlo ahora esta Sala Regional.

5.3. La responsable sí efectuó el estudio de las pruebas aportadas por el apelante (conclusiones 4, 7, 9, 10 y 11).

El apelante argumenta que, en respuesta al oficio de errores y omisione INE/UTF/DA/21969/18, presentó el diverso COEM-NL-/023/2018, a fin de llevar cabo las correspondientes rectificaciones y aclaraciones correspondientes, y la responsable fue omisa en tomarlo en cuenta al momento de llevar a cabo el análisis de las presuntas infracciones que se le atribuyen.

Para esta Sala Regional resulta **infundado** lo argumentado por el apelante.

De conformidad con el artículo 80, párrafo I, inciso c), fracción I, de la ley General de Partido Políticos, una vez fenecido el plazo para la entrega de los informes de gastos de precampaña y presentados estos, la *Unidad Técnica* tiene un término de quince días para revisar dichos informes.

Ahora, de acuerdo con el referido numeral 80, párrafo I, inciso c), fracción II de la mencionada Ley General, la *Unidad Técnica* tiene la potestad de informar a los partidos políticos, en su caso, la existencia de errores u omisiones técnicas que presenten los informes, y prevendrá a los institutos políticos para que, en el término de siete días, presenten las aclaraciones o rectificaciones que consideren pertinentes.

Una vez concluida la etapa narrada en el párrafo anterior, con fundamento en el ya citado artículo 80, párrafo I, inciso c), fracción III, de la normativa general partidaria, la *Unidad Técnica* en un plazo de diez días debe emitir el *Dictamen consolidado*, así como el proyecto de *Resolución* respectivo y debe someterlo a consideración de la Comisión de Fiscalización.

Ahora, del análisis conjunto del *Dictamen Consolidado* y la *Resolución* impugnados se puede observar que contrario a lo que afirma el apelante, la responsable sí tomó en cuenta el oficio COEM-NL-/023/2018, con el cual el recurrente dio respuesta al de errores y omisiones emitido por la responsable.

En efecto, del anexo adjunto al *Dictamen consolidado* se advierte que la responsable efectuó un seguimiento tanto de las observaciones efectuadas, respuesta del sujeto obligado, análisis de la respuesta, conclusión, la falta concreta que se actualizó y que artículos fueron incumplidos.

Por lo que hace a la conclusión 4 la autoridad detalló lo siguiente:

Observación Oficio: INE/UTF/DA/21969/18	**Escrito de respuesta No. COEM-NL-/023/2018 de fecha 13 de marzo de 2018**	**Análisis**	**Conclusión**	**Falta concreta**	**Artículo que incumplió**
Cuentas de balance ***Bancos*** *Derivado de la revisión a la documentación adjunta en la cuenta concentradora se observó que el sujeto obligado presento un oficio anexando una relación de las cuentas bancarias abiertas para cada uno de sus precandidatos; sin embargo, omitió proporcionar los estados de cuenta correspondientes a las cuentas bancarias utilizadas para el manejo de los recursos de precampaña, así como las conciliaciones bancarias correspondientes, la situación en comento se detalla en el* ***Anexo 3****.* *Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:* *Los estados de cuenta bancarios correspondientes.* *Las conciliaciones bancarias correspondientes.* *Las aclaraciones que a su derecho convengan.* *Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 Bis del RF.*	*"(…)* *Se proporciona la información de los estados de cuenta y conciliaciones bancarias correspondientes a los meses señalados en el anexo 1, dentro de la documentación adjunta al Informe de precampaña de corrección en el tipo de clasificación: Evidencia a la retroalimentación del oficio de errores y omisiones. (…)"*	**No Atendida** De la revisión al SIF, se verifico que el sujeto obligado omitió presentar la totalidad de los estados de cuenta bancarios y de las conciliaciones bancarias. Los casos en comento, se detallan en el **anexo 3** del presente dictamen; por tal razón, la observación **no queda atendida.**	**3.6 C4** El sujeto obligado omitió presentar la totalidad de los estados de cuenta bancarios y conciliaciones bancarias.	Omitió presentar la totalidad de estados de cuenta y conciliaciones bancarias.	59 numeral 1, y 241, numeral 1, inciso c) del RF

Respecto de la conclusión número 7 la responsable estableció:

Observación **Oficio: INE/UTF/DA/21969/18**	**Escrito de respuesta No. COEM-NL-/023/2018 de fecha 13 de marzo de 2018**	**Análisis**	**Conclusión**	**Falta concreta**	**Artículo que incumplió**
Ingresos ***Aportación de simpatizantes en especie*** *El sujeto obligado presentó pólizas por concepto de aportaciones de simpatizantes en especie, que carecen de la totalidad de la documentación soporte, como se muestra en el cuadro a continuación:* **Nombre del Precandidato** / **Póliza** / **Concepto** / **Nombre del Aportante** / **Importe** / **Recibo de aportación** / **Cotizaciones / Factura** / **Contrato** / **INE del aportante** / **Muestra fotográfica** / **Referencia** Iván Paul Garza Téllez / PN/PD-12/20-01-18 / Renta de auto / Jorge Constantino Gutiérrez / $15,950.00 / ✓ / ✓ / ✓ / × / ✓ / Iván Paul Garza Téllez / PN/PD-11/20-01-18 / Administración de redes sociales / Jorge Constantino Gutiérrez / 46,789.00 / ✓ / ✓ / ✓ / × / × / (1) Ivan Paul Garza Tellez / PN/PD-10/20-01-18 / Gasolina / Erick Mauricio Gutiérrez Cortez / 3,200.00 / ✓ / ✓ / ✓ / × / NA / / / / **Total** / **$65,939.00** *Respecto de la póliza señalada con (1), la cual se registró por concepto de administración de redes sociales, el sujeto obligado omitió presentar las muestras, así como, la relación detallada de dicha propaganda.* *En consecuencia, se solicita presentar en el SIF lo siguiente:*	*"(…)* *Me permito anexar la documentación requerida a fin de subsanar dicha observación, mediante SIF: Consistentes en: credencial de elector del aportante y las muestras fotográficas de la administración de redes. Con la documentación presentada se solicita que la presente observación se considere como atendida por esa autoridad fiscalizadora. (…)"*	**No Atendida** De la revisión al SIF, se verifico que el sujeto obligado presentó las credenciales para votar de los aportantes, las muestras fotográficas solicitadas; por tal razón, la observación quedo atendida. Sin embargo; el sujeto obligado omitió presentar la relación detallada por la propaganda en redes	**3.6 C7** El sujeto obligado omitió presentar la relación detallada por la propaganda en redes sociales contratada.	Omitió presentar la relación detallada por la propaganda en redes sociales contratada.	104 del RF.

Muestras fotográficas y de redes sociales. *La relación detallada por la propaganda en redes sociales contratada.* *Credencial de elector de los aportantes.* *Las aclaraciones que a su derecho convengan.* *de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, numerales 5 y 7, 104, numeral 2, y 215*		sociales contratada, por tal razón, la observación **no quedo atendida.**			

Respecto de la conclusión 9 la Unidad Técnica especificó:

ón **/UTF/DA/21969/18**	**Escrito de respuesta No. COEM-NL-/023/2018 de fecha 13 de marzo de 2018**	**Análisis**	**Conclusión**	**Falta concreta**	**Artículo que incumplió**
e balance *de la revisión a la documentación adjunta en la cuenta ora se observó que el sujeto obligado presentó un oficio una relación de las cuentas bancarias abiertas para cada uno de didatos; sin embargo, omitió proporcionar los estados de cuenta ientes a las cuentas bancarias utilizadas para el manejo de los de precampaña, así como las conciliaciones bancarias* *ientes, la situación en comento se detalla en el* ***Anexo 6.*** *a presentar en el SIF lo siguiente:* *Los estados de cuenta bancarios correspondientes.* *Las conciliaciones bancarias correspondientes.* *Las aclaraciones que a su derecho convengan.* *de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54, numerales 102, numeral 3 y 241, numeral 1, inciso c) del RF.*	*"(…)* *Se proporciona la información de los estados de cuenta y conciliaciones bancarias correspondientes a los meses señalados en el anexo 1, dentro de la documentación adjunta al Informe de precampaña de corrección en el tipo de clasificación: Evidencia a la retroalimentación del oficio de errores y omisiones. (…)"*	**No Atendida** De la revisión al SIF, se verifico que el sujeto obligado omitió presentar la totalidad de los estados de cuenta bancarios y de las conciliaciones bancarias. Los casos en comento, se detallan en el **anexo 6** del presente dictamen; por tal razón, la observación **no queda atendida.**	**3.6 C9** El sujeto obligado omitió presentar la totalidad de los estados de cuenta bancarios y conciliaciones bancarias.	Omitió presentar la totalidad de estados de cuenta y conciliaciones bancarias.	59 numeral 1, y 241, numeral 1, inciso c) del RF

Por lo que hace a la conclusión número 10:

Observación **Oficio: INE/UTF/DA/21969/18**						**Escrito de respuesta No. COEM-NL-/023/2018 de fecha 13 de marzo de 2018**	**Análisis**	**Conclusión**	**Falta concreta**	**Artículo que incumplió**
Del análisis a las pólizas presentadas por el sujeto obligado, se observó que se realizaron transferencias del CEE a la precampaña, sin embargo, se omitió presentar la totalidad de los documentos que establece la normativa, los casos en comento se detallan a continuación:						*"(…)* *Me permito anexar la documentación requerida a fin de subsanar dicha observación, mediante SIF consistentes en: las muestras y/o fotografías de los bienes adquiridos, contrato de los bienes adquiridos, los recibos de transferencia. En cuanto a los kardex se realizaron los prorrateos en base a los Art. 83 LGPP, 29, 30, 31, 32, 150 Bis, numeral 2, inciso d), 218 y 218 Bis. del RF. (…)"*	**No Atendida** De lo manifestado por el sujeto obligado y de la revisión al SIF se determinó lo siguiente: Por lo que corresponde a la póliza referenciada con (1) en la columna "REF" del cuadro que antecede, el sujeto obligado presentó las muestras, el contrato de prestación de servicios y el recibo interno, por tal razón, la observación **queda atendida** por lo que corresponde a este punto.	**3.6 C10** El sujeto obligado omitió presentar las cotizaciones, Kardex, notas de entrada y salida de almacén..	Omitió presentar las cotizaciones, Kardex, notas de entrada y salida de almacén..	77, 78 y 109 del RF.
Concepto	***Importe***	***Cotizaciones / Factura***	***XML***	***Contrato de comodato***	***Muestra Fotografica***					
Registro de ingreso por transferir de los CEE en especie Casa de precampaña	*12,800.00*	✘	**NA**	✔	✘					
Registro de ingreso por transferir de los CEE en especie playeras, gorras y micro perforada entrada a almacén	*56,550.00*	✔	✔	**NA**	✘					
Registro de ingreso por transferir de los CEE en especie art.	*351,246.84*	✔	✔	**NA**	✘					

	Promocionales (propaganda utilitaria)										Por lo que corresponde a la póliza referenciada con (2) en la columna "REF" del cuadro que antecede, el sujeto obligado omitió presentar las cotizaciones del bien aportado, por tal razón, la observación **no queda atendida** por lo que corresponde a este punto.			
PN/PD-2/03-02-18	*Registro de ingreso por transferir de los CEE en especie art. Promocionales (propaganda utilitaria)*	*241,390.54*	✔	✔	*NA*	✘		✘	✘	✘				
PN/PD-12/22-01-18	*Registro de ingreso por transferir de los CEE en especie art. Promocionales (propaganda utilitaria)*	*15,660.00*	✔	✔	*NA*	✘		✘	✘	✘				
PN/PD-16/09-02-18	*Registro de ingreso por transferir de los CEE en especie Spot capsula 3 precandidatos*	*5,800.00*	✔	✔	✔	✘		✘	✘	*NA*	Por lo que corresponde a las pólizas referenciadas con (3) en la columna "REF" del cuadro que antecede, el sujeto obligado omitió presentar los Kaedex y las notas de entrada y salida de almacén, por tal razón, la observación **no queda atendida** por lo que corresponde a este punto.			
	Total	***683,447.38***												
	Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente: • *Las cotizaciones correspondientes de acuerdo al inmueble solicitado de acuerdo a los requisitos establecidos en la normativa.* • *Las muestras y/o fotografías de los bienes adquiridos.* • *El contrato de los bienes adquiridos.* • *Los recibos de transferencia con la totalidad de los requisitos que establece la normativa.* • *Los Kardex de almacén y las notas de entrada y salida de almacén.* • *Las aclaraciones que a su derecho convengan.* *Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, 78, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 150, numeral 7 y 154, numeral 1, incisos c) y d) del RF.*													

Finalmente, respecto de la conclusión 11 la responsable se pronunció como a continuación se precisa:

Observación **Oficio: INE/UTF/DA/21969/18**	**Escrito de respuesta No. COEM-NL-/023/2018 de fecha 13 de marzo de 2018**	**Análisis**	**Conclusión**	**Falta concreta**	**Artículo que incumplió**
Aviso de contratación *Se observó que el sujeto obligado omitió presentar los avisos de contratación correspondientes a compra de propaganda, como se detalla a continuación:* **Tipo de póliza** / **Concepto** / **Importe** *PN/PD-2/03-02-18* — *Playeras naranja, playeras Negras, gorras y microperforados* — *$56,550.00* *PN/PD-7/22-01-18* — *Playeras naranja, playeras Negras, gorras, pulseras y microperforados* — *351,246.84* *PN/PD-9/22-01-18* — *Playeras naranja, playeras Negras, gorras, pulseras y microperforados* — *241,390.54* *PN/PD-12/22-01-18* — *Dipticos* — *15,660.00* *PN/PD-16/09-02-18* — *Cápsula de 3 precandidatos Nuevo León, 3 BITE temático con 3 precandidatos Nuevo León* — *5,800.00* ***Total*** — ***$670,647.38*** *Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:* • *Las aclaraciones que a su derecho convengan.* *Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracción III y 62, numeral 2 de la*	*"(…)* *Me permito anexar la documentación requerida a fin de subsanar dicha observación, mediante SIF: Se presentan en la cuenta concentradora y a través del SIF, los avisos de contratación solicitados, a través del módulo que para tal efecto fue creado. (…)"*	**No Atendida** De la revisión al SIF, se verifico que el sujeto obligado presentó de manera extemporánea los avisos de contratación de propaganda excediendo los tres días que marca la normatividad como se puede observar en el siguiente cuadro; **Importe del Contrato** $ / **Fecha Contrato** / **Fecha Aviso Contratación** 56,550.00 — 15-02-18 — 02-03-18 351,246.84 — 11-01-18 — 01-03-18 241,390.54 — 17-01-18 — 01-03-18 15,660.00 — 16-01-18 — 01-03-18	**3.6 C11** El sujeto obligado presentó 5 avisos de contratación de manera extemporánea.	Presentar 5 avisos de contratación de manera extemporánea	207, numeral 3 261 bis, numeral , inciso a) del RF.

LGPP 207, numeral 3 y 4; 261 bis, numeral 2, inciso a); 278, numeral 1, inciso a) del RF.		5,800.00 | 08-02-18 | 01-03-18 Por tal razón, la observación **no quedo atendida.**			

De lo antes detallado, se desprende que contrario a lo que afirma el apelante, la responsable sí efectuó el estudio del oficio COEM-NL-/023/2018, presentado por Movimiento Ciudadano a fin de dar respuesta al diverso de errores y omisiones INE/UTF/DA/21969/18, y no sólo fue obviado pues fue precisamente en el *Dictamen consolidado* donde *Unidad Técnica* valoró dicho oficio de respuesta y se pronunció al respecto para finalmente en la *Resolución* emitir las sanciones que al caso fueran aplicables.

En consecuencia, no le asiste razón al apelante, y resulta claro que la *Unidad Técnica* fue exhaustiva en su valoración probatoria, máxime que el apelante sólo se limita a manifestar que la responsable no valoró debidamente el oficio de respuesta sin detallar en que consistió lo indebido o de que forma debió llevarse a cabo.

5.4. La Resolución es congruente y las faltas de carácter formal se deben analizar de forma conjunta (conclusiones 4, 7, 9, 10 y 11).

El apelante alega que la *Resolución* controvertida carece de exhaustividad y congruencia, porque la responsable al analizar las conclusiones 4, 7, 9, 10 y 11, no efectuó un estudio pormenorizado de cada una de ellas de forma individual y generaliza la sanción impuesta.

Además, señala que existe incongruencia por parte de la responsable, pues al emitir la individualización de las sanciones lo hace de forma general y no de manera particular para cada caso.

En el presente caso el agravio del apelante resulta **infundado** en atención a lo que a continuación se explica.

El principio de congruencia de las sentencias consiste en que, al resolver una controversia, el órgano jurisdiccional lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir ni añadir circunstancias no hechas valer; tampoco debe contener, la sentencia, consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos [12].

Con relación a la congruencia de la sentencia, la Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito de naturaleza legal impuesto por la

[12] Véase la jurisprudencia 28/2009, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. Consultable en http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000710.pdf

lógica que obliga a los órganos jurisdiccionales competentes para ello, a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y lo probado en el juicio, lo cual les impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes[13].

Es oportuno señalar, que el requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, es decir, como requisito **a)** externo y, **b)** interno del fallo. Así, la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Ahora tratándose del estudio de las faltas de carácter formal y sustancial la Sala Superior ha establecido que cuando en el procedimiento de revisión de informes, se determina que un partido político ha incurrido en infracción de varias disposiciones del reglamento o ley aplicable, a través de diversas acciones u omisiones, de carácter puramente **formal**, como son la falta de presentación de los documentos que deben exhibirse con el informe e llenado indebido de formatos, el manejo individual de cuentas bancarias que se deban operar mancomunadamente, etc., no resulta jurídicamente correcto imponer una sanción particular por cada falta cometida, sino la imposición de una sola sanción por todo el conjunto[14].

Lo anterior, porque con esa clase de faltas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro, con la falta de claridad e insuficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral competente y los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes, y en algunos casos al inicio y prosecución de procedimientos sancionadores específicos subsecuentes.

Desde luego, este criterio no resulta aplicable a las faltas que impliquen violaciones **sustantivas**, para las cuales procede la sanción particular por

[13] Similar criterio adoptó la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el SUP-REP-65/2017.
[14] Similar criterio adoptó la Sala Superior de este Tribunal al resolver el SUP-RAP-174/2018.

cada una, al ser posible que los partidos políticos incurran en la comisión tanto faltas formales como sustantivas.

De esta suerte, independientemente de la sanción unitaria por faltas formales, las infracciones de carácter sustantivo se deben sancionar específicamente, cuando estas últimas queden plenamente demostradas en el propio procedimiento de revisión del informe respectivo o en el procedimiento administrativo sancionador que se sustancie para investigar las probables irregularidades que pudieran encubrirse con las deficiencias documentales del informe.

Ciertamente, la imposición de la sanción por el conjunto de las faltas formales no extingue la facultad investigadora y sancionadora de la autoridad competente, tal como los sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, en la cual se consideró que, en un procedimiento de revisión de informes, es posible que se localicen tanto faltas formales como sustantivas.

Ahora, de la lectura de la *Resolución* impugnada, se advierte que, contrario a lo que estima el actor, no existe algún tipo de incongruencia en el pronunciamiento efectuado por el Consejo General del *INE*, pues **a)** existe coincidencia entre lo establecido en el *Dictamen consolidado* y la *Resolución*, y **b)** las consideraciones no resultan contrarias entre sí.

Lo anterior es así, porque en la *Resolución* la *Unidad Técnica,* para fincar las sanciones impugnadas, inicialmente examinó lo efectuado en el *Dictamen consolidado*, donde se hizo del conocimiento del apelante las irregularidades encontradas en sus informes de precampaña, advirtió la existencia de infracciones atribuibles al recurrente y procedió a efectuar la correspondiente individualización de las sanciones que al caso se actualizaron.

En relatadas circunstancias, es posible concluir que no existe una incongruencia como lo afirma el apelante, pues resulta claro que, en las sanciones impuestas por la responsable, existe concordancia entre la infracción actualizada en el *Dictamen consolidado* y la sanción impuesta a dicha falta en la propia *Resolución,* además que no observa que las consideraciones expresadas sean contradictorias con los puntos resolutivos.

Aunado a lo anterior, no es posible considerar que en la *Resolución* existe incongruencia por el hecho de que las conclusiones impugnadas hayan sido estudiadas de forma conjunta e impuesta una sanción unitaria, pues en el

presente caso se tratan de faltas de carácter formal, y como se adelantó, toda falta de esa naturaleza debe estudiarse de forma conjunta y con lleva la aplicación de una sanción unitaria.

Una vez desestimados los agravios del recurrente, lo procedente es **confirmar,** en lo que fue materia de impugnación, el *Dictamen consolidado,* así como la *Resolución*.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la Resolución INE/CG337/2018 en lo que fue materia de impugnación, en los términos precisados en el presente fallo, así como el Dictamen consolidado INE/CG336/2018 emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

MAGISTRADO **MAGISTRADO**

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

JORGE EMILIO SÁNCHEZ-CORDERO GROSSMANN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ